

nombre, y adquirieran fraudulentamente el capital á que solo aquellas tienen derecho.

Las señoras religiosas mencionadas residentes en el Distrito, podrán presentarse cualquier dia en la referida seccion 6ª, de las tres á las cinco de la tarde, durante un mes que se les concede, pasado el cual no se admitirá ya ningun ocurso.

Las residentes en los Estados, harán la presentacion ante las jefaturas de hacienda bajo el propio apercibimiento, y en el mencionado término, que se comonzará á contar desde la publicacion respectiva: dichas jefaturas darán cuenta á este ministerio con los ocursoos que fueren recibiendo, por el correo mas inmediato.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 17 de 1872.

—Mejía.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de...

«Diario Oficial.»—Núm. 201.—Julio 19 de 1872.

NUMERO 34.

COMISION MIXTA EN WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores —Seccion de América.

FALLO NUM. 52.

*Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del C. comisionado Palacio, presentado en la sesion de 5 de Julio de 1871.—Núm. 848.—Charles E. Wesche, contra México.*

La cuestion que se ha aometido á nuestra decision en este caso, es la de si tiene derecho el reclamante á ser oido por esta Comision, siendo las circunstancias las que siguen: Wesche fué á México directamente de Prusia, donde habia nacido, y sin haber estado ántes en los Estados-Unidos. Adquirió algunas minas en México y emprendió trabajos en ellas. Su queja es, que las autoridades judiciales, á pedimento de otras partes y obrando contra justicia, lo despojaron de dichas minas, lo obligaron á abandonar negocios de grandes esperanzas, y de esta manera lo perjudicaron en una cantidad mayor de

300,000 pesos. Los hechos, cualesquiera que hayan sido, pasaron en México en 1848 y 1859, cuando Wesche era súbdito prusiano, si no es que lo hubiese hecho ciudadano de México su adquisición de propiedad raíz allí conforme al art. 80 de la constitucion del país. Pasados estos hechos, este reclamante se fué de México á Tejas, declaró allí su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, en 6 de Marzo de 1860, y 5 años despues dia por dia, el 6 de Marzo de 1865, perfeccionó su naturalizacion como ciudadano de los Estados-Unidos. Con ese carácter y bajo la proteccion de su nuevo gobierno, presenta ahora su reclamacion, contra la que pone el agente de México la excepcion de que la injuria que se alega no fue hecha á ciudadano de los Estados-Unidos, sino á un súbdito prusiano, y que la posterior adquisicion de la calidad de ciudadano americano, no le da derecho para reclamar ante esta comision.

A mi juicio la excepcion es fundada sea el que fuere el lenguaje de que se usó en la convencion de 4 de Julio de 1868; yo estoy convencido de que la intencion de las partes que la ajustaron, fué que cada país diera satisfaccion al otro de aquellas injurias que cuando ocurrieron pudieron con buen derecho ser reclamadas por alguno de ellos; y esas evidentemente eran las cometidas contra ciudadanos del país reclamante solamente.

El origen del derecho que una nacion tiene para hacer suya propia, y como tal reclamar de otra nacion la injuria hecha á un particular, es el que siendo él miembro de su cuerpo social representando *por tanto* á su patria, esta recibe un agravio cuando la persona de aquel individuo ó sus bienes resienten una injusticia; mas si el

ofendido no es un ciudadano suyo ni se halla bajo su proteccion todo lo que pasa es para aquella nacion *res inter alios acta*, de lo que dice el principio de derecho, *aliis nec nocet nec prodest*.

Si un país determinado, al recibir un individuo una injuria no adquirió por el mismo hecho el derecho de reclamarla y vindicarla, ¿la adquirirá por la admision posterior de aquel individuo á ser miembro de su nacionalidad? Cualquiera que sea la solucion que se deba dar á esa cuestion segun los principios de derecho, conviene desde luego observar, que jamas en la práctica se ha adoptado la afirmativa. Todos los países sin excepcion han obrado bajo la idea aceptada sin discusion ni exámen, de que los derechos nacionales activos y pasivos del nuevo ciudadano nacen al tiempo de su naturalizacion, y de ninguna manera afectaban su condicion anterior. Atinado ó erróneo ese principio, no hay duda de que él se encuentra encarnado en el derecho internacional práctico y positivo, y que ha sido tomado por guía en todas las relaciones y transacciones de unos países con otros.

Siendo esto así, debemos suponer que ese fué el principio que tuvieron por cierto y decisivo los que ajustaron la convencion de 4 de Julio de 1868, y que quisieron hacer objeto de ella aquellas reclamaciones que el derecho público reconocido y la práctica general de las naciones, hacia propias para ser presentadas por uno de los dos países contra el otro. Es excelente regla de interpretacion la que prescriben suponer que las partes se han atendido á la creencia general, constante y no disputada. Si falta un adjetivo ó calificacion que limite la ge-

neralidad de la expresion y la deje indefinida, debe ella definirse *secundum subjectum materiam*.

La materia comun ordinaria, é implícitamente entendida de una convencion sobre reclamaciones, son las nacidas de hechos que al producirse habrian dado motivo á la reclamacion. Para que otras, en que tales circunstancias no concurren, pudieran entenderse comprendidas, seria necesario su inclusion expresa, sin que bastasen términos generales á que la práctica tiene señalado su sentido ordinario y comun.

Considerar la cuestion bajo el aspecto meramente empírico, de la opinion que siempre ha prevalecido sobre el tiempo en que los naturalizados pueden considerarse con derecho á la proteccion de su nuevo soberano, no implica en manera alguna la admission de que los principios teóricos de la ciencia resueleven la cuestioe de otra manera. Muy al contrario, al que suscribe le parece que en este punto la práctica de los gobiernos está de acuerdo con los principios que deben regirla.

La naturalizacion de un extranjero es, en el mas estricto sentido de la palabra, una creacion de la ley; una verdadera ficcion legal introducida con el fin de obrar los mismos efectos legales que el hecho natural imitado por ella, que es el nacimiento de un individuo en el seno de una nacion determinada. Mas el nacimiento natural no puede dar á un hombre derechos dependientes de su nacionalidad en un tiempo anterior al nacimiento mismo; así, no puede la naturalizacion, ese nacimiento legal, producir efectos análogos sobre la condicion anterior del sujeto de ella. En otras palabras; no hay en el naturalizado vida nacional en su nuevo país, anterior á la natura-

lizacion, como no hay en el nativo nacionalidad original en un tiempo anterior á su nacimiento; y si es cierto que tanto debe obrar la ficcion en el asunto á que ella se refiere, como la realidad en el objeto real, la conclusion debe ser que la naturalizacion confiera nacionalidad solamente desde el momento de su existencia, y no ántes. Mas como la nacionalidad sea supuesto indispensable del derecho de un determinado gobierno á reclamar en favor de determinado individuo, es enteramente correcta y conforme á la razon natural, la comun inteligencia de que la interposicion de un gobierno en favor de alguna persona, solo es debida y autorizada cuando concurren en el mismo punto de tiempo la injuria que requiere la interposicion, y la nacionalidad que la justifica ó exige.

El supuesto de que una nacion por el hecho de admitir á alguno como su ciudadano, contrajo implícitamente en favor de él la obligacion de tomar á su cargo y bajo su proteccion las reclamaciones que aquel individuo traiga ya adquiridas en su favor, colocaria á los gobiernos en un predicamento sumamente desventajoso, y haria del procedimiento legal y de buena fé de la naturalizacion, un instrumento de fraudes y una inagotable fuente de querellas internacionales. Lo ménos que se puede decir para reprobar ese pacto implícito, es que una de las partes sabia perfectamente lo que iba á ganar y perder en el acto de la naturalizacion, mientras que la otra no podia tener idea de la extension é importancia de las obligaciones que contraia. No tengo por solucion de la dificultad el que se diga que siempre es arbitrario y discrecional en un gobierno interponerse ó no en favor de su súbdito en un caso dado. Esa teoría me parece de to-

do punto inadmisible teniendo como tengo por verdadera la de que los gobiernos tienen una obligacion perfecta y commensurada con el derecho de sus súbditos, de hacer valer y proteger sus justas reclamaciones.

Si en casos dados creen que deben excusarse de cumplir tal obligacion, no puede ser mas que porque lo impidan mas elevadas consideraciones del bien público, que se sobrepone siempre al derecho de los particulares á indemnizarlos. Viendo á esta luz la proteccion que un gobierno debe á sus ciudadanos, me parece inadmissible el supuesto de que se contraen obligaciones de esa clase sin el menor conocimiento de su monto y de la accion que eventualmente habrá que emplear para llenarlas.

Podrá ser que á los Estados-Unidos en particular no inspire cuidado alguno el hacerse cargo de la proteccion y representacion ante otros gobiernos de todos los agravios que tengan recibidos los muchos millares de extranjeros que anualmente adquieren la nacionalidad americana.

Confíando en su gran poder saben que por muchas importantes que sean las demandas que tengan que presentar á otros gobiernos, pueden obtener siempre justicia en ellas; pero á la vez de que es posible que alguna vez sus relaciones exteriores les sean peculiarmente incómodas y le exijan un empleo de fuerzas y de tesoro que no cedan en beneficio de la nacion, no es posible que la regla de la justicia y del derecho universal, dependan de las circunstancias peculiares de un país; y tal vez solamente los Estados-Unidos podrian soportar sin ruina los resultados de admitir como sus ciudadanos á cuantos hombres quieran dejar su nacionalidad, sea por

el motivo que fuere, y aceptar como consecuencia de esa admision, la inconcebible tarea de apoyar todas las reclamaciones que hayan adquirido en su vida anterior, contra cualesquiera gobiernos del mundo.

A la vez que nada puede haber mas honroso, mas grande y mas liberal que impartir una nacionalidad gloriosa á todos los desvalidos, nada puede estar mas lejos de la mente de un gobierno prudente y previsor, que hacerse el campeon, defensor y abogado de pretensiones y derechos, ni adquiridos bajo su proteccion, ni conocidos al tiempo de aceptar la tarea de representarlos.

Como no hay derecho sin sus deberes correlativos y vice versa, suele ser acertado medio de examinar la realidad y extension de un supuesto derecho, el ver si los deberes que habrian de acompañarle, no envuelven algun absurdo ó alguna injusticia.

Si empleamos en esa cuestion ese procedimiento, desde luego hallaremos que la adopcion de un nuevo ciudadano por naturalizacion, impone al país que lo recibe, ciertas responsabilidades por actos de aquel individuo, tales como la invasion armada de un país amigo. Supongamos un acto de esa especie, perpetrado ántes de su naturalizacion por el nuevo ciudadano, si la nacion que lo adoptó fuese llamada á tomar su parte de responsabilidad en él, se defenderá ciertamente diciendo que no debe responder por los actos de un hombre á quien no tenían bajo su poder y jurisdiccion. Esta razon que parece concluyente para denegar toda responsabilidad nacional, no lo es ménos para excluir de la proteccion, una vez que esta tiene que ser correlativa y coexistente con la autoridad y jurisdiccion sobre la persona protegida.

Seria absurda pretension la de un gobierno que quisiese tener la facultad de proteger á un individuo, al tiempo mismo que declinara toda responsabilidad por sus actos.

La naturaleza misma del derecho que un soberano tiene de reclamar en favor de sus súbditos perjudicados, resiste la trasmision á otro gobierno por el solo acto de la persona que recibió la ofensa. Dejando á un lado que ese derecho pertenece al soberano mismo y no debe ejercerse por ningun otro sin su consentimiento, no se debe olvidar que es un elemento esencial de ese derecho el estado y naturaleza de las relaciones existentes entre el gobierno de la persona agraviada y el gobierno que se supone responsable del agravio. En muchos casos sucederá que el motivo ó determinante de la injuria, fué precisamente la nacionalidad de la persona; en otros el estado de relaciones entre los gobiernos justificaria un acto que practicado contra el súbdito de otro soberano, seria injustificable; en otros, las leyes propias del gobierno del agraviado, le prohibirian intervenir en favor de su súbdito; en otros, por último, su pretension podria ser balanceada ó compensada con otro equivalente en su contra. Para hacer esto mas perceptible, presentaremos algunas hipótesis. Supongamos que el gobierno prusiano tuviera establecido que el súbdito suyo que adquiriese propiedad raiz en otro país, perdiera el derecho de ser protegido por su gobierno. En tal supuesto este reclamante que poseia minas y terrenos en México, no habria llegado á adquirir una accion para reclamar contra las autoridades mexicanas bajo la proteccion de su gobierno: ¿cuál seria en ese caso el derecho con que vino asis-

tido al hacerse ciudadano de los Estados- Unidos? Supongamos que Wesche hubiera sido privado de sus minas en México, porque en Prusia estuviese prohibido á los mexicanos adquirir minas, y aquella república en justa compensacion hacia lo mismo con los súbditos prusianos. Entónces no podia pasar por una injusticia con respecto á Wesche, prusiano, lo que ejecutado con un ciudadano de los Estados- Unidos, habria sido nada ménos que la violacion de un tratado entre estos y México. Supongamos que México tuviese reclamaciones que hacer valer contra Prusia, que compensaran con mucho las que Prusia pudiera hacer contra México. Seria en este caso una injusticia que las reclamaciones originadas en favor de Prusia, fuesen representadas por otra potencia á la que México no podria oponer su compensacion. Esas hipótesis aclaran en mi concepto esta idea. Las ofensas internacionales reclamables por los gobiernos, dependen muchas veces en su esencia, siempre en sus constitutivos importantes, de circunstancias peculiares de los países interesados, y son por consecuencia intrasmisibles por el cambio de nacionalidad de la persona ofendida.

No debemos suponer que de los principios y máximas generales del derecho internacional, se apartaron tanto los autores de la convencion de 4 de Junio de 1868, que quisieron que se incluyesen reclamaciones que las razones generales de la materia excluyen de ordinario.

Al fijar la inteligencia de la convencion, no se debe olvidar que su objeto ha sido solamente establecer un remedio para derechos existentes. Entre dar leyes que determinen el derecho y señalar los medios de hacer valer el derecho existente, hay una gran diferencia; y es muy

claro que el estatuto en que establecen remedios, no da derecho ni acción que antes no existiera, sino que determina solo los medios de obtener el reconocimiento de ese derecho.

La convención de 4 de Julio de 1868, pertenece á la clase de esos estatutos que proveen solamente de remedios para hacer valer el derecho que existía ya. La medida del derecho mismo, debe buscarse en la ley general de las naciones, en la justicia y en la equidad; por lo mismo, no podemos decir que dicha convención hace admisible por el pacto de los que lo formaron, otras reclamaciones que las que admite la ley general internacional. Aunque sus palabras no requieran mas calidad en el reclamante, que la de ser ciudadano de los Estados-Unidos, sin designación de tiempo, si en el derecho general y en la justicia, se encuentran razones para introducir en la interpretación esa designación del tiempo, debe introducirse sin vacilar. Evidentemente los autores de la convención no quisieron hacer admisibles por su pacto, las reclamaciones que no lo fuesen por el derecho general, sino solamente designar los remedios con que se había de hacer efectivo el derecho existente. No quisieron acordar reglas de justicia sino de procedimientos, y dando por supuesta la existencia de las reclamaciones, así como refiriéndose al derecho existente, intentaron solo proveer de remedio. Mas es de toda evidencia que el derecho no se amplía ni se restringe por los remedios, sino que estos son conmeurados á aquel *ubi jus ubi remedium*.

Abundan los ejemplos de leyes que no hacen mención específica de una calidad ó requisito legal que prescri-

ben la justicia natural y la razón de la cosa. Tomemos el de la ley que garantiza el derecho de sufragio. Una de esas prevenciones puede ser esta: «El ciudadano de los Estados-Unidos que no reciba un billete para votar, podrá perseguir en justicia al oficial encargado de distribuirlos.» Vieno Emilio Wesche, este mismo reclamante, á quejarse ante la justicia, de que en 1864 no recibió billete para votar. Prueba con su billete de naturalización, que es hoy ciudadano de los Estados-Unidos; prueba que no recibió billete, y por lo mismo alega que lo comprende la letra de la ley. Se le responde que en 1864 no era ciudadano, y que la ley no obligaba á darle voto; mas él replica que la ley «no dice en qué tiempo se requiere la calidad de ciudadano,» y que basta que concurren los dos hechos que su letra menciona, que son los de ser ciudadano y no haber sido llamado á votar. Cualquiera juez decidiría, que si la ley no dice que solo hay ofensa reclamable cuando se ha negado el voto al ciudadano, en tiempo que lo era, es porque la naturaleza misma de las cosas hacia supérflua la mención de una circunstancia que se deja entender por sí misma. Igual cosa creo yo de la convención de 4 de Julio de 1868: si no expresó que para poder reclamar ante esta comisión, el reclamante había de ser ciudadano de la nación, que presenta la queja cuando se recibió la injuria, fué porque esto se entiende por sí mismo, sin necesidad de expresarlo.

En tal virtud, mi opinión es que se deseche esta reclamación.

Es copia. Concuerta con su original que obra á fojas 292 del libro de decisiones. —Lo certifico.—Washington.

—D. C. —Setiembre 4 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Méxía*, secretario.

Es copia. México, Diciembre de 1871.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

—D. C. —Setiembre 4 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Méxía*, secretario.

Es copia. México, Julio de 1871.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

*Decisión del C. comisionado Palasio, aprobado como decisión de la Comisión, en sesión de 5 de Julio de 1871. —Número 848.—Charles E. Wesche, contra México.*

Este reclamante residia en México con el carácter de súbdito prusiano, cuando pasaron los hechos de que se queja. Posteriormente se hizo ciudadano de los Estados- Unidos por naturalizacion. Por consiguiente, su reclamacion suscitó la cuestion de si era necesario el requisito de haber poseido, al tiempo de recibir la injuria, la nacionalidad con que hoy se presenta la reclamacion. Los comisionados desearon conocer sobre este punto la opinion pel árbitro; y habiéndola consultado, ha resultado enteramente conforme con la que nosotros teniamos formada, sobre no deber oirse las reclamaciones de los individuos que al tiempo de verificarse los hechos de que se quejan, no tenian el carácter nacional que les diera derecho á presentar la reclamacion. La concurrencia de nuestro respetable árbitro, nos hace decidir en este sentido con mayor confianza, y por el motivo expresado, desechar esta reclamacion.

Es copia. México, Mayo 20 de 1872.—*Juan de D.*

Es copia sacada de su original con el que concuerda.  
 —Lo certifico.—Washington.—Setiembre 4 de 1871.—  
 (Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.  
 Es copia, &c. México, Julio de 1871.—*Manuel Az-  
 piroz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 206.—Julio 24 de 1872.

Dictamen del C. Comisionado Palacio, aprobado como de-  
 cision de la Comision, en sesion de 6 de Julio de 1871.  
 —Núm. 818.—*Carlos E. Wesche*, contra México.

Esta reclamacion resida en México con el carácter de  
 arbitral privativo, cuando pasaron los hechos de que se  
 trata. Posteriormente se hizo ciudadano de los Estados-  
 Unidos por naturalizacion. Por consiguiente, su recla-  
 macion sufre la cuestion de si era necesario el recla-  
 mante haber poseido el tiempo de recibir la injuria, la  
 cualidad de que hoy se presenta la reclamacion. Los  
 comisionados de esta parte para este punto la opinion  
 por arbitral y habiéndose copartidado, ha resultado entre  
 ellos conforme con la que nosotros tenemos formada,  
 sobre no haber sido las reclamaciones de los individuos  
 que al tiempo de verificarse los hechos de que se trata,  
 no tenian el carácter nacional que les da derecho á  
 presentar la reclamacion. La consecuencia de nuestro  
 respetable arbitro, por lo que se ha decidido en este sentido con  
 mayor confianza, y por el motivo expuesto, desecha  
 esta reclamacion.

## NUMERO 35.

## COMISION MIXTA EN WASHINGTON.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Esta-  
 dos Unidos—Núm. 477.—Hamilton P. Bee contra  
 México.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, apro-  
 bado como decision de la comision en sesion de 10 de  
 Julio de 1871.*

## FALLO NUMERO 52.

En el año de 1863 murió en el Estado de Nuevo-  
 Leon, en México, el súbdito británico Eduardo H. Jor-  
 dan, sin hacer ninguna disposicion testamentaria ni de-  
 jar herederos legales ni parientes conocidos. Conforme  
 á la práctica universal en esos casos, la autoridad judi-  
 cial puso en depósito los bienes que habia dejado aquel  
 difunto, y mandó publicar en los periódicos una convo-  
 catoria á todas las personas que se creyesen con derecho  
 á los bienes del intestado. Pasado el término señalado  
 por las leyes para esperar que se presentase alguna par-  
 te interesada, conforme á las mismas leyes, la herencia  
 se declaró vacante y se mandó aplicar á la hacienda pú-  
 blica.